



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de abril de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número: PAOT-2015-1494-SPA-939 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia respecto a la eliminación de un área verde a la que se le colocó una plancha de cemento, afectando cuatro árboles en el proceso, sitio frente al número 11 de la Calzada de Canal, colonia Esperanza, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información pública; quien precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.



AFECTACIÓN DE ÁREA VERDE Y DE ARBOLADO

Los hechos denunciados señalan la afectación de un área verde y de cuatro árboles ubicados frente al número 11 de la Calzada de Canal, colonia Esperanza, Delegación Cuauhtémoc, a la cual le fue colocada una plancha de cemento; estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que en su artículo 87 establece que los parques y jardines son consideradas áreas verdes, cuya construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia corresponde a las Delegaciones.

En ese sentido, mediante búsqueda con la herramienta "Google Maps", esta Entidad constató que en el sitio se cubrieron con cemento, 21.12 m² de un espacio con superficie de tierra en donde se yerguen dos individuos arbóreos, sin que se comprobara que en el sitio se hubieran derribado cuatro individuos arbóreos, encontrando que la única afectación al arbolado se dio a los dos árboles cuyos cuellos de raíz fueron cubiertos con el concreto; cabe señalar que dentro de las constancias del presente expediente no se desprenden elementos suficientes para determinar a un responsable de los hechos denunciados.

Al respecto, el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra señala que:

(...) en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

I. Restaurando el área afectada; o

II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo a ésta (...)

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2012, establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes en la Ciudad de México, en su numeral 7.11 indica que las afectaciones permanentes a las áreas verdes derivadas de obras públicas, deberán ser compensadas con la creación de un área verde con una superficie igual o mayor a la afectada en el lugar más cercano, considerando como alternativa la compensación por servicios ambientales.

Por lo antes señalado, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad antes citada, y al encontrarse sobre una vialidad primaria, en virtud de lo establecido en el artículo 58 fracciones IV, VI y VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Dirección de Mantenimiento de Infraestructura Urbana de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, llevó a cabo la recuperación de 14.1 m² del área verde ocupada con una plancha de cemento, sitios en donde se yerguen dos árboles que





anteriormente se encontraban recubiertos con el concreto, con lo que se liberó el cuello de la raíz de ambos árboles; dado así cumplimiento adicional a lo señalado en el numeral 9.10 de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2012, que prohíbe el aporcado de los árboles, recomendando proveerlos de cajete. Adicionalmente, llevó a cabo las medidas de rehabilitación de un área verde de aproximadamente 10.5 m², en la cual fueron retirados residuos sólidos y se plantó vegetación ornamental, obteniendo un total de 24.6 m² de superficie restituida.

Es por lo antes mencionado que esta Procuraduría determina procedente dar por concluido el procedimiento en el que se actúa con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, toda vez que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc llevó a cabo la compensación correspondiente por la afectación del área verde al interior del Parque España; además de que no se llevó a cabo derribo de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría constató la colocación de una plancha de concreto de 21.12 m² de una superficie cubierta de tierra en donde se encuentran dos individuos arbóreos, cuyos cuellos de raíz fueron cubiertos derivado de las acciones antes descritas, sin contar con elementos que permitieran señalar a un responsable de dichos actos.
- Por lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y para garantizar la preservación de la cantidad y calidad de los servicios ecosistémicos de que tienen derecho los habitantes de esta metrópoli, la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, llevó a cabo la liberación de 14.1 m² de área verde, así como del cuello de la raíz recubiertos por el cemento; adicionalmente, realizó la rehabilitación de aproximadamente 10.5 m² de área verde en una jardinera contigua al sitio de los hechos denunciados, lo anterior para compensar el daño ocasionado por el cemento restante, dando un total de 24.6 m² de superficie restituida.
- Cabe señalar que, salvo la afectación de los dos árboles por el recubrimiento de su cuello de raíz con cemento, esta Entidad no constató la poda o derribo de cuatro árboles como lo señala la persona denunciante.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/SAS/EAL